

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES NO CONVENIDAS DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS ENTRE AXTEL, S.A.B. DE C.V. Y TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I.- **Concesión de Axtel, S.A.B de C.V. (en lo sucesivo, "Axtel")**, es un concesionario que cuenta con autorización para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones con fines de lucro, a través de la infraestructura asociada a una red pública de telecomunicaciones, al amparo de la concesión única otorgada conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- **Concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor")**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto, como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Octavo Transitorio, fracción III, del Decreto, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas

necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

IV.- Determinación del Agente Económico Preponderante. Con fecha 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria aprobó por Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE. S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA. S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES; Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA"* (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

En la Resolución del AEP, el Pleno emitió el Anexo 2 denominado *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS"* (en lo sucesivo, el "Anexo 2").

V.- Resolución Bienal. El 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto en su IV Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/270217/119 la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/76"*, (en lo sucesivo, la "Resolución Bienal").

En la Resolución Bienal el Pleno del Instituto emitió el Anexo 2 en el que se modifican las Medidas Tercera, primer párrafo, incisos 5), 9), 22), 23), 24), 30), 31), y último párrafo, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava, Undécima, Duodécima, Decimotercera, Decimoquinta, Decimosexta, Decimoséptima, Decimooctava, Decimonovena, Vigésima, Vigésima Segunda, Vigésima Tercera primer párrafo, Vigésima Sexta, Trigésima Quinta, Trigésima Sexta, Trigésima Séptima, Trigésima Octava, Trigésima Novena, Cuadragésima Primera, Cuadragésima Segunda, Cuadragésima Tercera, Cuadragésima Cuarta, Quincuagésima Tercera y Sexagésima; se adicionan las Medidas Tercera, Incisos 0), 3.1), 11.1), 12.1), 19.1), 19.2), 20.1), 20.2) Y 24.1), Séptima,

segundo párrafo, Sexagésima Cuarta, Sexagésima Quinta, Sexagésima Sexta, Sexagésima Séptima, Sexagésima Octava, Sexagésima Novena, Septuagésima y Septuagésima Primera, y se suprime la Medida Tercera, incisos 3), 13), 14), 15), 18), 19) y 29) del Anexo 2 de la Resolución del AEP (en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”).

VI.- Oferta de Referencia 2019. Con fecha 11 de diciembre de 2018, el Pleno del Instituto en su VII Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/111218/30, aprobó la *“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA Y AUTORIZA AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, ENTRE LOCALIDADES Y DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y AUTORIZADOS DE TELECOMUNICACIONES, PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. APLICABLE DEL 1 DE ENERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019”* (en lo sucesivo, la “ORE 2019”).

VII.- Convenio del Servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados. El 07 de marzo de 2019, con número de inscripción 033209, se inscribió en el Registro Público de Concesiones el *“Convenio marco para la prestación del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades, y de larga distancia internacional para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y autorizados de telecomunicaciones que celebraron por una parte Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”), representada en este acto por el licenciado Alejandro Coca Sánchez, y por la otra parte Axtel, S.A.B de C.V. (en lo sucesivo, el concesionario o autorizado solicitante”), representada en este acto por Alberto Razo Meza”* de fecha 01 de febrero de 2019, en el que las partes acordaron el convenio de servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados (en lo sucesivo, el “Convenio”).

VIII.- Solicitud de Resolución. El 24 de abril de 2019, el apoderado legal de Axtel presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver sobre los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Telnor relativas al Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades y de Larga Distancia Internacional (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, asignándole el número de expediente **IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.240419/ED**. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en la Ley

Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la "LFPA"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 12 de septiembre de 2019, se notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR"); el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, el cual se encargará de regular de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Con fundamento en el artículo 15 fracción XIII de la LFTR el Instituto está facultado para resolver los desacuerdos que se susciten entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, entre comercializadores, entre concesionarios y comercializadores o entre cualquiera de éstos con prestadores de servicios a concesionarios, relacionados con acciones o mecanismos para implementar o facilitar la instrumentación y cumplimiento de las determinaciones que emita el Instituto, conforme a lo dispuesto en la LFTR.

Asimismo, la Medida Sexagésima de las Medidas Fijas, establece que el Instituto debe resolver los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, el "AEP") y los concesionarios solicitantes o autorizados solicitantes sobre la

prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, entre Localidades y de Larga Distancia Internacional (en lo sucesivo, el “Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados”).

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO. - Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados. Los concesionarios y autorizados de telecomunicaciones requieren el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados para (i) conectar elementos de su infraestructura de telecomunicaciones para satisfacer sus propias necesidades de servicios y (ii) para proporcionar servicios al usuario final, en aquellas rutas en las cuales no cuentan con medios de transmisión. La prestación de estos servicios debe garantizarse bajo estándares de calidad, a efecto de evitar que una falla o degradación de la misma sea trasladada a la prestación de otros servicios de telecomunicaciones.

En este sentido, el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados es crucial para el desarrollo de la competencia, toda vez que es un insumo utilizado por el resto de los competidores para complementar sus propias redes de telecomunicaciones.

Asimismo, entre las dificultades que han enfrentado los operadores entrantes para posicionarse en la prestación de otros servicios de telecomunicaciones es la falta de acceso a una red de transporte a precios competitivos, que les permita conectar sus redes de acceso y que pueda hacer viable adicionar servicios a sus planes de negocios.

Por lo anterior, el Instituto consideró necesario el establecimiento de medidas que obligaran al AEP a ofrecer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en condiciones no discriminatorias y a precios que permitieran la entrada de otros operadores a la prestación de servicios de telecomunicaciones y que garantizaran el contar con niveles de calidad adecuados.

En ese sentido, la Medida Primera contenida en las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones.

Asimismo, la Medida Decimoquinta establece la obligación del AEP de proveer el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y la Medida Cuadragésima Primera la obligación del AEP de presentar para aprobación del Instituto, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados.

Por otra parte, la Medida Sexagésima de las Medidas Fijas establece que el Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el AEP y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de las medidas.

De lo anterior, se desprende que: (i) Telnor tiene la obligación de prestar el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados y (ii) de existir algún desacuerdo relacionado con la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados entre Telnor y los concesionarios o autorizados, este Instituto resolverá dicho desacuerdo.

En consecuencia, en autos está acreditado que Axtel inició negociaciones para acordar la procedencia del proyecto especial relacionado con la ORE 2019, y al cumplirse con lo señalado en el artículo 15 fracción XIII de la LFTR y la Medida Sexagésima de las Medidas Fijas este Instituto se encuentra facultado para resolver sobre aquello que las partes no han podido convenir en términos de la Solicitud de Resolución.

TERCERO. - Valoración de pruebas. En términos generales, la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que, dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA, y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido y en virtud de que Axtel no presentó pruebas, el Instituto valora las pruebas ofrecidas por Telnor, en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Telnor

- i. En relación con la documental privada, consistente en los convenios de fecha 01 de febrero de 2019, para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces

Dedicados para concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, celebrados por Telnor y Axtel, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR, al hacer prueba de la existencia de los convenios para la prestación del servicio mayorista de enlaces dedicados entre Telnor y Axtel.

- ii. Respecto de la documental privada, consistente en la solicitud de fecha 28 de marzo de 2019, por la cual Axtel solicita a Telnor, que proporcione el servicio de Enlaces Dedicados, objeto del contrato para el periodo aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6 fracción VII de la LFTR, al ser prueba de los hechos legalmente afirmados consistentes en la propuesta de Axtel a Telnor de iniciar negociaciones respecto a las condiciones del servicio de arrendamiento de enlaces dedicados, para el periodo de 2019.
- iii. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se le da valor probatorio en términos del artículo 197 y 218 del CFPC al ser ésta, la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- iv. Respecto de la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo y todo aquello que obre en el expediente de este Instituto, se le da valor probatorio al constituirse la misma con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

CUARTO. - Condiciones no convenidas sujetas a resolución. Axtel planteó las siguientes condiciones del servicio mayorista de enlaces dedicados que no pudo convenir con Telnor:

- a) Aplicación de la Medida Sexagésima Segunda de las Medidas Fijas:
 - I. Ordenar a Telnor la prestación del servicio solicitado por Axtel en el tiempo establecido en la cotización.
 - II. Aceptar la garantía de Axtel bajo las condiciones que ordene el Instituto.
 - III. Resolver las tarifas aplicables a la solicitud.
- b) Determinar la no procedencia del proyecto especial.

- c) Establecer la obligación de que Telnor no cobre proyecto especial para ninguna solicitud semejante a la presentada en el presente desacuerdo.

Cabe señalar que en la condición planteada en el inciso a), Axtel solicitó la aplicación de la Medida Sexagésima Segunda de las Medidas Fijas sin embargo, de conformidad con el *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DELEGA EN EL TITULAR DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA DEL PROPIO INSTITUTO, LA FACULTAD DE ORDENAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS O EL ACCESO A LA INFRAESTRUCTURA MATERIA DE LA CONTROVERSIA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INSTITUTO RESUELVA CON POSTERIORIDAD SOBRE LAS TARIFAS RESPECTIVAS, A CONDICIÓN DE QUE SE LE OTORQUE UNA GARANTÍA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES"*¹ se realizó el análisis de la solicitud planteada por Axtel y mediante Acuerdo 24/05/002/2019 dictado dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/001.240419/ED, se ordenó a Telnor otorgar la prestación de los servicios solicitados por Axtel mediante la constitución de la garantía correspondiente.

Asimismo, y toda vez que Axtel informó a este Instituto que constituyó a favor de Telnor una fianza en garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación del servicio, no resulta procedente pronunciarse respecto de dicha condición.

Respecto a la solicitud realizada por Axtel en el inciso c) sobre establecer la obligación de que Telnor no cobre proyecto especial para ninguna solicitud semejante a la presentada en el presente desacuerdo, se señala que los criterios en los cuales se requerirá de la elaboración de un proyecto especial fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la revisión y aprobación de la ORE 2019 la cual no puede ser modificada a través de la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo, lo anterior con independencia de las facultades de intervención de este Instituto relacionadas con los desacuerdos que se presenten en cada caso concreto.

De esta manera, al ser la ORE 2019 el instrumento en el que se determinan los criterios en los cuales se requerirá la elaboración de un proyecto especial el Instituto no se pronunciará sobre la condición señalada por Axtel en el inciso c) de su Solicitud de Resolución.

En virtud de lo anterior, las condiciones sobre las cuales se pronunciará el Instituto son:

¹ Aprobado mediante Acuerdo P/IFT/091116/640.

- a) Las tarifas aplicables al servicio solicitado.
- b) Determinar la procedencia del proyecto especial.

Previo a la determinación de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente aquellos argumentos que requieren de un previo y especial pronunciamiento, así como aquellas argumentaciones generales de las partes con relación al presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que fueron sometidos a este Instituto.

A. Cuestión Previa

Argumentos de las Partes

Telnor en su escrito de manifestaciones señala que es improcedente el procedimiento en que se actúa, toda vez que Axtel al presentar la solicitud de inicio de desacuerdo y el Instituto, al admitirlo a trámite, omitieron observar lo establecido en la Medida Décimo Séptima de las Medidas Fijas, así como en el numeral 2.5.6.2, segundo párrafo de la ORE 2019.

Manifiesta Telnor que para que se verifique la aceptación de un Proyecto Especial, es necesario que el concesionario solicitante notifique la aceptación de la cotización respectiva dentro del plazo en que se encuentre vigente la oferta comercial, pues de no ser así, la solicitud deberá tenerse por cancelada.

Señala Telnor que Axtel conoce el procedimiento establecido en la Medida Decimoséptima de las Medidas Fijas, pero que pretende ignorar que al no haber notificado a Telnor la aceptación de la cotización respectiva y realizar el pago correspondiente dentro del plazo de 10 días hábiles su solicitud quedó cancelada. Menciona que Axtel pretende que por virtud de su confirmación en el sentido de que "sí requiere la implementación del Enlace Dedicado", sin la aceptación de la cotización y realizar el pago correspondiente el proyecto especial se hubiere mantenido vigente de manera indefinida.

Telnor reitera que el Instituto no debió dar trámite al desacuerdo de Axtel, porque los términos y condiciones del Proyecto Especial ya no están vigentes, pues Axtel debió notificar la aceptación de la cotización respectiva y realizar el pago correspondiente, y que dicho concesionario tuvo la oportunidad de notificar la anuencia de la cotización y de realizar el pago correspondiente bajo protesta para que se configurara la aceptación y procedencia del Proyecto Especial, pero al no haber sido así ya no existe

la oferta comercial vigente que obligue a Telnor a brindar los servicios solicitados en los términos de la solución técnica y la cotización propuestos.

Indica Telnor que el Instituto debió resolver la improcedencia del desacuerdo al no existir una oferta comercial vigente conforme a la Medida Sexagésima Segunda de las Medidas Fijas. Es decir, Axtel solo manifestó su inconformidad en la cotización sin observar lo dispuesto en la Medida Decimoséptima y el numeral 2.5.6.3 de la ORE 2019, con lo que rechazó los términos y condiciones del servicio propuesto, con lo cual la solicitud quedó cancelada, quedando sin materia el desacuerdo.

De lo cual, el Instituto debe declarar la improcedencia del desacuerdo y decretar el cierre del expediente toda vez que ni siquiera debió admitirlo a trámite, siendo violatorio del marco normativo vigente.

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala que la solicitud del servicio realizada por Axtel con fecha 28 de marzo de 2019 cumplió con el procedimiento establecido en el numeral 2.5 de la ORE 2019, toda vez que a través del Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo, el "SEG") solicitó el servicio de Arrendamiento de Enlaces Dedicados entre Localidades con capacidad de 600 Mbps como consta en la solicitud con número de folio C60-1903-0005 y NIS 11023195.

Posteriormente, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.5.6 Proyectos Especiales, Telnor con fecha 2 de abril de 2019 a través del SEG informó que dicho servicio se consideraría proyecto especial, y adicionó la cotización correspondiente. Por lo que, el plazo de 10 (diez) días hábiles para que Axtel notificara a Telnor sobre la aceptación del proyecto especial transcurrió del 2 de abril al 15 de abril del mismo año.

Para tal efecto, el 4 de abril de 2019, Axtel solicitó una aclaración de la cotización presentada por Telnor, para lo cual mediante escrito de fecha 8 de abril de 2019 Telnor manifestó los criterios en los que se basó para la determinación del proyecto especial y su cotización correspondiente.

Finalmente, Axtel el 15 de abril de 2019 a través del SEG notificó a Telnor su interés por el servicio solicitado, sin embargo, manifestó no estar de acuerdo con la determinación de proyecto especial ni con la cotización presentada.

En este sentido, dado que Axtel manifestó dentro del plazo establecido en el numeral 2.5.6 de la ORE 2019 su desacuerdo con la determinación de Telnor del proyecto especial no resultan procedentes los argumentados presentados por Telnor.

Es así que, dado que las partes no llegaron a un acuerdo respecto de la prestación del servicio solicitado por Axtel, se debe tomar en consideración lo previsto en la Medida Sexagésima de las Medidas Fijas la cual establece lo siguiente:

"SEXAGÉSIMA.- El Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el Agente Económico Preponderante y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes sobre la prestación de los servicios objeto de las presentes medidas."

Por lo cual, en virtud de que no existió una aceptación por parte de Axtel de la cotización presentada por Telnor, es claro que se actualiza en el caso concreto la existencia de un desacuerdo.

Asimismo, contrario a lo manifestado por Telnor la cotización del proyecto especial se encontraba vigente en el momento que Axtel manifestó su inconformidad con la misma sin que ello implicara la obligación de Axtel de aceptar y realizar el pago requerido por Telnor.

En este sentido, de actuar bajo la interpretación realizada por Telnor respecto de la obligación de aceptar el proyecto especial implicaría dejar en estado de indefensión a Axtel en el sentido de que, de no aceptar las condiciones y costos del proyecto especial, no tendría acceso a un servicio regulado que deriva de las obligaciones que han sido impuestas a Telnor en su carácter de integrante del Agente Económico Preponderante.

Ahora bien , si bien es cierto que la oferta de referencia establece plazos para aceptar la cotización de lo que Telnor planteó como proyecto especial, también lo es que eso en nada limita el derecho de Axtel en solicitar la intervención de este Instituto a efecto de resolver sobre aquellos términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes, en este sentido el hecho de que la cotización de proyecto especial cuente con una vigencia en los términos establecidos en la ORE 2019, no cambia en nada la obligación que este Instituto de resolver el presente desacuerdo.

Es de importancia reiterar que las Medidas Fijas reconocen la posibilidad de que existan desacuerdos sobre la prestación de los servicios, por lo que el Instituto resolverá los desacuerdos que se susciten entre el AEP y los Concesionarios Solicitantes o Autorizados Solicitantes respecto de la prestación de los servicios objeto de las Medidas Fijas.

B. Objeción de pruebas

Argumentos de las partes

A decir del apoderado legal de Telnor, las pruebas ofrecidas por Axtel carecen de valor probatorio ya que considera que las mismas no son los documentos idóneos para probar su dicho, además de que las mismas prueban a favor de lo argumentado por Telnor y en contra de lo expresado por Axtel.

Consideraciones del Instituto

En principio debe señalarse que en la Solicitud de Resolución de fecha 24 de abril de 2019 Axtel no ofreció prueba alguna, en esta tesitura las manifestaciones señaladas por Telnor resultan improcedentes.

Una vez analizadas las manifestaciones realizadas por Telnor en términos del artículo 15 fracción XIII de la LFTR y la Medida Sexagésima de las Medidas Fijas se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. Procedencia del Proyecto Especial

Argumentos de las partes

Axtel en la Solicitud de Resolución señala que el Instituto en la ORE 2019 estableció los casos en los que Telnor no debe cobrar Proyectos Especiales, de lo cual Telnor no puede declarar que el servicio solicitado sea proyecto especial por las siguientes razones:

- i) **El servicio solicitado puede ser prestado con las condiciones actuales de la infraestructura.** Dado que existe un servicio activo en los domicilios solicitados y la solicitud corresponde a un incremento de capacidad por lo que no se requiere el despliegue de infraestructura;
- ii) **Telnor entrega servicios de enlaces dedicados a Axtel en los domicilios donde se requiere el servicio.** Se encuentra en operación un enlace dedicado de 200 Mbps con interfaz óptica de 1 GE, que contrató Axtel por el cual, Telnor cobró proyecto especial;
- iii) **Los elementos de la red establecidos en la cotización de Telnor ya están considerados en las tarifas de gastos de instalación y renta mensual determinadas por el Instituto con base en el modelo de costos incrementales.** Axtel señala que el

modelo de costos considera todos los costos de equipamiento y puertos en los que Telnor incurre para proveer el servicio, por lo que, Telnor debería cobrar sólo las tarifas correspondientes a los gastos de instalación y a la renta mensual y no cobrar por la ampliación del puerto.

Axtel menciona que Telnor al cobrar proyectos especiales inhibe su capacidad de competir, y que Telnor se excedería en la recuperación del costo del servicio e incrementaría artificialmente los costos de provisión de los servicios a sus competidores.

Menciona que la práctica de pretender cobrar proyectos especiales por parte de Telnor y Teléfonos de México S.A. de C.V. se ha incrementado en el último año ya que, de 527 solicitudes de servicios para el periodo de marzo de 2018 a febrero de 2019, 236 han sido determinadas como proyecto especial, mientras que de 1,187 solicitudes TDM, 14 han sido determinadas como proyecto especial.

De lo anterior, Axtel considera que se actualizan los supuestos contemplados en las fracciones 1) y 4) del numeral 2.5.6.4 de la ORE 2019 sobre la improcedencia de Proyectos Especiales, de forma que, por los servicios solicitados solo debe aplicarse la tarifa de gastos de instalación y rentas mensuales.

Telnor por su parte señala que cuenta con infraestructura en los sitios en los que se ha solicitado el servicio, sin embargo, la misma no soporta la capacidad solicitada por Axtel, lo que implica desplegar nueva infraestructura, aunado al hecho que Telnor no tiene planeado un crecimiento en donde lo solicita Axtel y que ningún otro concesionario proporcionó un pronóstico de servicio que pudiera haber prevenido a Telnor de los crecimientos de red, lo cual justifica el cobro de esta solicitud a Axtel como un Proyecto Especial de conformidad con el numeral 2.5.6 Proyectos Especiales de la ORE 2019.

Telnor por su parte, señala que el pago que se realizó respecto al enlace dedicado que se encuentra en operación, sólo cubre la implementación de ese servicio mas no los servicios de enlaces sucesivos. Asimismo, Telnor manifiesta que es necesario migrar de una interfaz de 1 Gbps a 10 Gbps para dar solución técnica a la demanda de Axtel sobre el incremento a una velocidad de 600 Mbps, ya que se consideró ampliar la capacidad del enlace que transporta a los servicios del clúster donde Axtel solicita el servicio.

Además, Telnor añade que su arquitectura utiliza 3 niveles jerárquicos o capas de red y que, las mejores prácticas establecen que el 80% de la capacidad máxima del puerto se considere para la carga útil y, una vez alcanzada, se debe incrementar a la capacidad estándar inmediata superior del puerto que, para este caso, sería de 10 Gbps.

Telnor menciona que actualmente cuenta con una interfaz de 1Gbps, la cual se encuentra ocupada con 498 Mbps que incluyen el servicio de 200 Mbps con el que cuenta actualmente Axtel, para la ampliación de 200 Mbps a 600 Mbps se tendría que considerar 400 Mbps adicionales a los 498 Mbps, lo cual resultaría en 898 Mbps, mismos que sobrepasan el 80% de utilización del puerto, por lo que debe considerarse ampliar la capacidad al próximo estándar de mayor velocidad (10 Gbps).

Señala Telnor que Axtel asume que sólo se debe hacer un incremento de velocidad como si sólo existiera su servicio de 200 Mbps; sin embargo, hay 15 servicios adicionales. Por lo que, como no se proporcionó pronóstico de demanda y Telnor no tiene necesidad de crecer esa interfaz no se tiene considerada una ampliación por lo que se considera proyecto especial.

Respecto al enlace en operación por el cual Axtel pagó proyecto especial, Telnor señala que dicho proyecto se realizó en la planta externa dado que se requirió la construcción de más de 2 km de fibra óptica, lo cual es distinto al proyecto actual.

Argumenta Telnor que la infraestructura utilizada en el modelo de costos considera los servicios en operación, y la infraestructura que actualmente se encuentra instalada que podrá ser utilizada para proveer nuevos servicios; lo cual, implica que los elementos necesarios para prestación del servicio de enlaces dedicados variarán de una forma directa con la demanda de los servicios. Así el concepto de Proyectos Especiales deviene de la utilización de nueva infraestructura necesaria que no existe bajo condiciones actuales y que el operador obligado no tiene la intención de desplegar en el corto plazo, en función de la demanda de la zona geográfica o económica, por lo anterior indica que considerar los elementos de red necesarios para proveer el servicio no implica que cualquier incremento de capacidad esté incluida en la determinación de las rentas mensuales y gastos de instalación determinados por el modelo.

Telnor menciona que si fuere el caso el Instituto hubiera considerado que toda la infraestructura ya estuviera costeadada, las tarifas determinadas por el modelo de costos serían superiores y no hubiese definiciones puntuales sobre proyectos especiales.

Finalmente, Telnor manifiesta que el Instituto ya consideró tanto los gastos de instalación como las rentas mensuales de los 15 enlaces que ocupan los 298 Mbps actuales, así como el transporte del servicio de 200 Mbps con el que actualmente cuenta Axtel. De igual manera Telnor reitera que el Proyecto Especial está plenamente justificado y en concordancia con los criterios establecidos en la oferta autorizada por el Instituto.

Por su parte, el apoderado legal de Axtel, argumenta que Telnor omite mencionar que el modelo de costos no sólo considera los servicios en operación y la infraestructura que actualmente se encuentra instalada y que podrá ser utilizada para proveer nuevos servicios, sino también una demanda esperada con base a la información que Telnor proporciona.

Axtel señala que a partir de la demanda considerada se estima la proporción del número de enlaces por tecnología TDM y Ethernet, mismos que son distribuidos por velocidad en el caso de los enlaces locales y distribuidos por velocidad y distancia en el caso de los enlaces entre localidades y de larga distancia internacional. Axtel manifiesta, que el modelo considera como insumos la demanda estimada a partir de los datos facilitados por el AEP y la lista de la oferta de referencia de éste; es decir, que Telnor es quien proporciona los datos para determinar en número de enlaces equivalentes sobre los cuales se distribuyen los costos estimados en el modelo de interconexión, mismos costos en los que Telnor incurre para proveer una unidad más de servicios en zonas donde Telnor ya cuenta con cobertura sí están incluidos en las tarifas determinadas en el modelo.

Axtel manifiesta, que en caso de que fuese necesario incrementar la capacidad del puerto de servicio, Telnor debería cobrar el Gasto de Instalación y la Renta mensual correspondiente a un enlace de 600 Mbps, el cual corresponde al servicio solicitado, y no pretender cobrar un Proyecto Especial por una interfaz de 10 Gbps.

Expuesto lo anterior, Axtel aclara que el servicio que es materia del desacuerdo no puede ser considerado Proyecto Especial toda vez que cumple con las características de un servicio estándar de Enlace Dedicado Entre Localidades y en consecuencia sus respectivos Gastos de Instalación y Renta Mensual son determinados por el modelo de costos de este Instituto. Por otro lado, no puede justificarse el cobro de un proyecto especial por un servicio que es proporcionado dentro del área de cobertura de Telnor y por tanto correspondería a un incremento de capacidad y no al despliegue de nueva infraestructura.

Finalmente, Axtel señala una conducta sistemática de Telnor por incrementar los costos de los servicios mayoristas solicitados con tecnología Ethernet a través de cobros arbitrarios de Proyectos Especiales es decir, pretenden subsidiar indebidamente su incremento de Red Carrier Ethernet.

Consideraciones del Instituto

En el numeral 2.5.6 de la ORE 2019 se establecen las condiciones bajo las cuales se requerirá la elaboración y cotización de un Proyecto Especial, dicho numeral señala:

"2.5.6. En caso de que Telnor no pueda proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura, como las que, de manera enunciativa mas no limitativa, a continuación, se describen, se requerirá de la elaboración y cotización de un Proyecto Especial:

- *Para enlaces dedicados de cobre, la distancia máxima que se alcanza a cubrir en condiciones normales en la última milla es de 2.5 km.*
- *Para enlaces dedicados de F.O., la distancia máxima para conexión al pozo de empalme del anillo de fibra más cercano en la última milla es de 1 km.*
- *Cuando el Concesionario Solicitante requiere expresamente que un enlace dedicado sea entregado a través de F.O. cuando hay condiciones existentes que permiten que el servicio sea entregado por cobre.*
- *Cuando no se cuente con infraestructura existente en alguna localidad para proporcionar algún servicio solicitado, ni tampoco se tenga planificado realizar inversiones en dicha zona. En este supuesto, Telnor justificará los costos asociados a la parte proporcional de la obra, construcción o implementación de la nueva infraestructura necesaria para la prestación del servicio solicitado por el Concesionario o Autorizado Solicitante.*

Las situaciones en las que se requiera realizar el despliegue de nuevas infraestructuras en los casos que no estén cubiertos en los puntos anteriores serán tratadas como un Proyecto Especial, lo cual se notificará al Concesionario o Autorizado Solicitante a través del SEG, anexando la justificación técnica y la cotización para poder proporcionar los enlaces solicitados.

La justificación y la solución propuesta deberán señalar expresamente las razones por las cuales se considera un Proyecto Especial e identificar claramente los elementos de costo adicionales a aquellos considerados dentro de la presente Oferta.

Asimismo, en el numeral 2.5.6.4 de dicha Oferta se establecen los casos que no se considerarán como Proyectos Especiales en los siguientes términos:

"2.5.6.4 No se considerarán Proyectos Especiales, los siguientes casos:

- (1) *Cuando Telnor preste o haya prestado servicios al Concesionario o Autorizado Solicitante en un determinado domicilio, utilizando la misma tecnología requerida y el mismo equipo;*

- (II) *Cuando únicamente se requiera utilizar un equipo con diferente tecnología. En este caso será procedente el cobro de los gastos de instalación de dicho equipo y la renta mensual asociada a dicho enlace, de conformidad con los precios y tarifas de la presente Oferta;*
- (III) *Si habiendo realizado adecuaciones para la prestación de los servicios, los costos de tales adecuaciones ya hubieren sido absorbidos por otro Concesionario o Autorizado Solicitante, y*
- (IV) *Si para la prestación de los servicios se requieren elementos de red cuyo costo ya se encuentre incorporado en las tarifas determinadas por el Instituto para el servicio mayorista de enlaces dedicados.”*

Énfasis añadido

De lo anterior se desprende que en caso de que no se pueda proporcionar el servicio bajo las condiciones existentes de infraestructura se podrá requerir de un proyecto especial a excepción de los casos específicos señalados en el numeral 2.5.6.4 esto es cuando Telnor preste, o haya prestado, servicios al concesionario o autorizado solicitante en el mismo domicilio, utilizando la misma tecnología requerida y/o cuando los costos de las adecuaciones ya hubiesen sido absorbidos por otro concesionario.

En la Solicitud de Resolución Axtel manifiesta que ya tiene un enlace de 200 Mbps en operación en el domicilio solicitado, al cual le correspondió la solicitud con número de folio SEG C20-1708-0024 de fecha 29 de agosto de 2017 en la cual se observa que dicho enlace fue proporcionado por Telnor como proyecto especial, y se le denominó como LE Carrier Giga Ethernet 200 M Nacional y que en la bitácora de comentarios del SEG de dicha solicitud Telnor señala que *“La Clase de Servicio para este Servicio Ethernet sería: Datos Críticos. (Perfil 6), con interfaces ópticas 1GE con SFP 1310 nm LX 10 Kms en ambas puntas.”*

Asimismo, la cotización entregada por Telnor para dicho servicio señala como conceptos involucrados en el proyecto especial el Equipo de Transmisión y el Enlace de FO, además la punta A de dicho enlace se encuentra en Tijuana Pio Pico y la punta B en Ensenada Baja California.

De lo que se sigue que, el proyecto especial consistió en un enlace de Tijuana Pio Pico a Ensenada Baja California de 200 Mbps con interfaces ópticas de 1 Gbps con carga útil de 800 Mbps considerando el 80% de capacidad de dicho puerto, y que, la cotización presentada por Telnor no incluye el concepto de Planta Externa que, según los argumentos de Telnor correspondería a la construcción de más de 2 km de fibra óptica.

En el caso que nos ocupa, Axtel en la solicitud de servicio con número de folio SEG C60-1903-0005 de fecha 28 de marzo de 2019 solicitó el incremento de capacidad del enlace en operación de 200 Mbps a 600 Mbps, mismo que, de la información de dicha solicitud se tiene que corresponde a un LE Carrier Giga Ethernet 600 M Nacional y que Telnor lo consideró como un proyecto especial por lo que presentó la cotización por la ampliación del puerto incluyendo el concepto de Transporte Carrier Ethernet y señalando como observaciones adicionales: *"FALTA DE FACILIDADES TÉCNICAS PARA TRANSPORTAR EL ANCHO DE BANDA SOLICITADO. ES NECESARIA LA AMPLIACIÓN DEL PUERTO EN EL EQUIPO PARA QUE SE PUEDA SOPORTAR EL ENLACE DE 600 MBPS"*.

De lo anterior se observa que Telnor proporcionó a Axtel a través de un proyecto especial una interfaz de 1 Gbps para la prestación del enlace de 200 Mbps que se encuentra en operación y que, posteriormente requiere un nuevo proyecto especial para el incremento de capacidad de dicho enlace a 600 Mbps, justificando dicho proyecto especial en la ampliación del puerto de 1 Gbps a 10 Gbps, para lo cual, dado que la carga útil de la interfaz de 1 Gbps que Telnor proporcionó a Axtel es de 950 Mbps dicha interfaz cuenta con la capacidad suficiente para soportar el incremento de capacidad de 400 Mbps solicitado por Axtel. Por lo que, dado que Axtel ya ha cubierto el costo de la interfaz de 1 Gbps no resulta justificable que Axtel deba adquirir la interfaz de 10 Gbps.

Sobre los argumentos de Telnor respecto a que la capacidad de la interfaz de 1 Gbps es insuficiente para la prestación del servicio de 600 Mbps a Axtel, dados los 15 servicios adicionales que se proporcionan a través de dicha interfaz se señala que, el costo de la interfaz de 1 Gbps ya había sido cubierto por Axtel y que por ello no resulta procedente el cobro de un proyecto especial.

Asimismo, respecto a los argumentos de Telnor en el sentido de que la infraestructura utilizada en el modelo de costos considera la infraestructura que actualmente se encuentra instalada, por lo que el concepto de Proyectos Especiales deviene de la utilización de nueva infraestructura se señala que Telnor hace un análisis e interpretación errónea sobre el diseño y aplicación del modelo de costos, es así que el cálculo de los costos de los enlaces locales se realiza con base a un modelo unianual bottom-up que incluye los costos anualizados del equipamiento de red necesarios, los costos de la infraestructura de cobre y fibra, así como los costos de transporte de tráfico entre centrales.

Por lo que respecta a los enlaces entre localidades e internacionales se calculan todos los costos asociados a los enlaces dedicados con base a un modelo de mercado de enlaces y a los costos resultantes del modelo de interconexión fija para enlaces dedicados entre localidades e internacionales, según la demanda de los mismos.

Es importante resaltar que para el cálculo de las tarifas por la prestación del servicio se utiliza la demanda de mercado, la cual toma en consideración la demanda actual así como el incremento de la misma para considerar el crecimiento de capacidad total necesaria para el servicio de enlaces dedicados y los costos relacionados.

Abundando en lo anterior, el modelo de interconexión fija considera los elementos de red necesarios para satisfacer la demanda de todos los servicios que se prestan, incluyendo la demanda del servicio de enlaces dedicados, tomando en consideración no solo la infraestructura necesaria para brindar los servicios actualmente, sino que también considera elementos de red necesarios para reponer los elementos ya depreciados, así como los necesarios para proporcionar los servicios adicionales considerando los incrementos proyectados de la demanda.

Asimismo, el modelo de costos de enlaces dedicados considera el costo del equipamiento de red necesario para prestar el servicio: módems, multiplexadores, switches, la ruta física entre emplazamientos, así como los elementos necesarios en el sitio del cliente, la agregación en centrales, y la red de acceso (cables, ductos, postes, entre otros).

Por lo que la tarifa calculada a través del modelo de enlaces dedicados calcula las tarifas recurrentes que incluyen todos los elementos de red necesarios para brindar el servicio e incluso toma en cuenta la adquisición de equipo necesario para cubrir incrementos en la demanda del servicio, ya sea porque la demanda proyectada en el modelo de interconexión, requiere que se calculen elementos de red necesarios para cubrir estos cambios en la demanda y por tanto reflejar una modificación en los costos de transporte o porque se debe adquirir la electrónica necesaria en el sitio del cliente o en la capa de agregación.

Dado lo anterior, el argumento de Telnor es incorrecto respecto a que el modelo sólo considera los servicios en operación y la infraestructura que actualmente se encuentra instalada, pues como ya se dijo, el modelo también considera la adquisición de mayor equipamiento para atender el incremento de demanda proyectado, es así que no toda la adquisición de elementos de red para proporcionar servicios puede considerarse como un proyecto especial.

En este sentido, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.5.6.4 de la ORE 2019 no es procedente el proyecto especial para el incremento de la capacidad del puerto de 1 Gbps a 10 Gbps dado que, Telnor ya proporciona un enlace de 200 Mbps en el mismo domicilio con la misma tecnología y los costos de la interfaz de 1 Gbps suficiente

para atender el crecimiento de capacidad solicitado por Axtel ya fueron cubiertos por dicho concesionario.

Es así que Telnor, al determinar los casos en los que se requerirá de la elaboración y cotización de un Proyecto Especial deberá apegarse estrictamente a lo establecido en el numeral 2.5.6 y el correspondiente 2.5.6.4 de la ORE 2019.

2. Tarifa del servicio solicitado

Argumentos de las partes

Axtel solicita la determinación de las tarifas aplicables a la solicitud.

Consideraciones del Instituto

La supervisión del órgano regulador en la prestación de los servicios mayoristas como el de Enlaces dedicados tiene el propósito de que los servicios se presten de manera eficiente, promoviendo la competencia y el desarrollo de la industria.

En ese sentido, con la finalidad de alcanzar los objetivos que establece la Ley, el Instituto cuenta con la atribución de establecer Modelos de Costos para determinar las tarifas aplicables para cada caso concreto; tratándose del servicio mayorista de arrendamiento de enlaces dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional, se aplicaron para efectos de la autorización de la Oferta de Referencia respectiva.

Asimismo, la medida Cuadragésima Primera señala que el AEP deberá presentar para aprobación del Instituto, en el mes de julio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia para la prestación del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados, la cual deberá contener entre otros, las características propias del servicio, plazos de entrega, reparación de fallas y gestión de incidencias, procedimientos, niveles de calidad y las tarifas aplicables la cual entrará en vigor el 1 de enero del año siguiente.

En este sentido, la ORE 2019 establece las tarifas aplicables a los servicios cuando se requiere un incremento de capacidad, de tal forma que el Anexo "A" TARIFAS de la Oferta de Referencia en específico el numeral 1 "*Contraprestaciones que el CONCESIONARIO O AUTORIZADO SOLICITANTE, deberá pagar a TELNOR por concepto de Gastos de Instalación*" establece en su último párrafo lo siguiente:

"(...)

Para los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 anteriores, no se cobrarán gastos de instalación para incrementos de velocidad en un enlace previamente contratado, cuando el precio del gasto de instalación del nuevo enlace sea el mismo al del que tiene contratado.

(...)"

Énfasis añadido

En este sentido, en el caso concreto al existir un enlace de 200 Mbps en operación y requerirse el incremento de velocidad a 600 Mbps y el precio del gasto de instalación de dicho enlace es el mismo del que se tiene en operación, no se cobrarán gastos de instalación y únicamente se trasladará la renta mensual asociada a la nueva capacidad del enlace.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran el Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados locales, entre localidades y de larga distancia internacional, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 176, 177, fracción XXII y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Axtel y Telnor formalicen los términos, condiciones y tarifas de Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el Convenio de Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176 y 177, fracción XXII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 6o., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorio Trigésimo Quinto del "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XIII y 177, fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202, 203, 210-A y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de

Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C. V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia”, y el Anexo 2 denominado “Medidas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural al agente económico preponderante, en los servicios de telecomunicaciones fijos”, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Las tarifas aplicables a la solicitud de servicio con número de folio C60-1903-0005 realizada en el Sistema Electrónico de Gestión por Axtel, S.A.B de C.V. serán las señaladas en la “*OFERTA DE REFERENCIA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MAYORISTA DE ARRENDAMIENTO DE ENLACES DEDICADOS LOCALES, ENTRE LOCALIDADES, Y DE LARGA DISTANCIA INTERNACIONAL PARA CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES Y AUTORIZADOS DE TELECOMUNICACIONES*”, aprobada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. mediante Acuerdo P/IFT/EXT/111218/30 aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- No ha lugar el cobro de Proyecto Especial por el incremento de capacidad de 200 Mbps a 600 Mbps del Servicio Mayorista de Enlaces Dedicados de Tijuana a Ensenada Baja California solicitado por Axtel, S.A.B de C.V.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Axtel, S.A.B de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, podrán interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de la empresa Axtel, S.A.B de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución.

Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXII Sesión Ordinaria celebrada el 4 de diciembre de 2019, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo, Sóstenes Díaz González y Ramiro Camacho Castillo; con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/041219/841.

El Comisionado Sóstenes Díaz González previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Ramiro Camacho Castillo asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45, cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8, tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.